



Régimen jurídico de la contratación entre los entes locales y las comunidades energéticas¹

Legal regime for contracting between local authorities and energy communities

JOSEP RAMON FUENTES I GASÓ
Profesor Titular de Derecho Administrativo
Universitat Rovira i Virgili
E-mail: josepramon.fuentes@urv.cat
ORCID: 0000-0001-5669-6009

DOI: <https://doi.org/10.47623/ivap-rvap.131.2025.01>

Cómo citar: Fuentes i Gasó, Josep Ramon (2025). Régimen jurídico de la contratación entre los entes locales y las comunidades energéticas. *Revista Vasca de Administración Pública*, (131), 23-56. <https://doi.org/10.47623/ivap-rvap.131.2025.01>

LABURPENA: Energia-komunitateak funtsezkoak dira trantsizio energetikoan eta klima-aldaketaren aurkako borrokan, eta toki-erakundeek ere haietan parte hartzeko aukera dute. Energia-komunitateei rol garrantzitsua eman zaien arren, zalantza asko sortzen dira Espainiako zuzenbidean, komunitate horiek martxan jartzearen ondorioz azaleratzen diren ertzak berrikusteko garaian. Zalantza horien artean —gehientsuenak 2018/2001 eta 2019/944 zuzentarauen transposizio partzial eta berantiarren ondorio baitira— toki-erakundeek energia-komunitateak eratzeko balia ditzaketen mekanismo edo «entitate juridikoei» buruzkoak eta toki-erakundeen eta energia-komunitateen arteko kontratazioaren araubide juridikoaren ingurukoak dira. Eta, hain zuzen ere, horixe aztertzen da lan honetan.

HITZ GAKOAK: Kontratazio publikoa. Energia-komunitateak. Toki-erakundeak. Zerbitzu publikoak. Trantsizio energetikoa.

ABSTRACT: Energy communities are a fundamental figure in the energy transition and the fight against climate change, in which local authorities are

¹ Este trabajo se ha realizado como miembro del Grup de Recerca Territori, Ciutadania i Sostenibilitat de la Universitat Rovira i Virgili, reconocido como grupo de investigación consolidado y que cuenta con el apoyo del Departament de Recerca i Universitats de la Generalitat de Catalunya (2021 SGR 00162), del Investigador del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT) y del Institut Universitari de Recerca en Sostenibilitat, Canvi Climàtic i Transició Energètica (IU-RESCAT) de la Universitat Rovira i Virgili (URV) y en el marco del Proyecto de I+D+i, «Regulación de sistemas energéticos comunitarios basados en almacenamiento y flexibilidad: aceptabilidad, gobernanza y operación digital» (ComEnerSys), (Referencia TED2021-131840B-I00), financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación y la Agencia Estatal de Investigación y por la Unión Europea «NextGenerationEU/PRTR».



allowed to participate. Despite the important role that has been given to energy communities, there are several doubts that arise in Spanish law when reviewing the different aspects deriving from the implementation of these communities. Among these doubts, which derive mainly from the partial and late transposition of Directive 2018/2001 and Directive 2019/944, are those related to the possible mechanisms or “legal entities” that local authorities can use to set up energy communities and the legal regime for contracting between them and the local authorities, an aspect that is analysed in this paper.

KEYWORDS: Public procurement. Energy communities. Local authorities. Public services. Energy transition.

RESUMEN: Las comunidades energéticas son una figura fundamental en la transición energética y la lucha contra el cambio climático, en las que se permite la participación de los entes locales. A pesar del importante rol que se ha dado a las comunidades energéticas, son diversas las dudas que se plantean en el derecho español cuando se revisan las distintas aristas que derivan de la puesta en marcha de dichas comunidades. Entre dichas dudas, que derivan principalmente de la transposición parcial y tardía de la Directiva 2018/2001 y la Directiva 2019/944, se encuentran las relativas a los posibles mecanismos o «entidades jurídicas» de las que pueden valerse los entes locales para la conformación de comunidades energéticas y el régimen jurídico de la contratación entre estas y los entes locales, aspecto que se analiza en este trabajo.

PALABRAS CLAVE: Contratación pública. Comunidades energéticas. Entes locales. Servicios públicos. Transición energética.

Trabajo recibido el 23 de septiembre de 2024

Aceptado por el Consejo de Redacción el 24 de enero de 2025



SUMARIO: I. Introducción. —II. Los entes locales como actores activos en la transición energética. 1. Competencias municipales en materia de medio ambiente y transición energética. 2. Las comunidades energéticas. —III. Posibilidad de conformación de comunidades energéticas con participación de entes locales. 1. Asociaciones. 2. Cooperativas. 3. Sociedades de capital mixto. 4. Consorcios. —IV. Régimen jurídico de la contratación entre entes locales y comunidades energéticas. 1. Si el ente local no es miembro de una comunidad energética. A. Ente local que ostenta la condición de Administración pública y que no desarrolla actividades en el campo de la energía. B. Poderes Adjudicadores No Administración Pública que no desarrollan actividades en el campo de la energía. C. Ente local que ostenta la condición de Administración pública y que sí desarrolla actividades en el campo de la energía. D. Poderes Adjudicadores No Administración Pública que sí desarrollan actividades en el campo de la energía. 2. Si el ente local es miembro de una comunidad energética. —V. Conclusiones. —VI. Bibliografía.

I. Introducción

Los entes locales son, por excelencia, la institución de poder público más próxima a las personas. Esta afirmación, aunque pueda resultar redundante en el foro jurídico, no deja de ser relevante y primordial de cara a la satisfacción de las necesidades ciudadanas y la consecución del bienestar común. Los entes locales son la primera puerta de acceso a las necesidades y reclamaciones de la ciudadanía, por eso, siempre se han caracterizado por ser entes públicos ágiles, innovadores y con capacidad de crear soluciones imaginativas y creativas en beneficio de la ciudadanía (Soler i Panisello, L., 2022, pág. 35).

La labor de los entes locales de garantizar la satisfacción de las necesidades ciudadanas no ha estado exenta de obstáculos y tropiezos, ejemplo de ello es el ejercicio de competencias en materia ambiental, que luego de la reforma de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local que se produjo en el año 2013 ha sido muy accidentada, en virtud de la reducción del elenco de materias de competencia local y de la escasa legislación estatal sectorial que atribuye, de forma adecuada, competencias a los entes locales en esta materia.

Sin embargo, a partir del surgimiento de un conjunto de medidas a nivel europeo conocidas como «Clean Energy Package» o «Paquete de invierno» el rol de los entes locales en materias de medio ambiente —por ejemplo, la lucha contra el cambio climático y la transición energética— vuelve a cobrar importancia, y es que, con dicho paquete han surgido las llamadas «comunidades energéticas» como un nuevo actor en el mercado



energético que buscaba garantizar el acceso a una energía asequible, segura, sostenible y moderna para todas las personas (González Pons, E., 2022-2023, pág. 58).

De acuerdo con la Directiva 2018/2001/UE² y la Directiva 2019/944/UE³ las comunidades energéticas son «entidades jurídicas» que pueden estar integradas por una gran diversidad de sujetos tales como: personas físicas, autoridades locales, incluidos los municipios, o pequeñas y medianas empresas. Se trata de un espacio que permite resaltar el rol de los entes locales como actores activos de la transición energética y de la lucha contra el cambio climático (Cocciolo, E., 2022, pág. 603).

A pesar del importante rol que se ha dado a las comunidades energéticas y a los entes locales como actores que pueden formar parte de estas, son diversas las dudas que se plantean en el derecho español cuando se revisan las distintas aristas que derivan de la puesta en marcha de dichas comunidades.

Entre dichas dudas, que derivan principalmente de la transposición parcial y tardía de la Directiva 2018/2001/UE y la Directiva 2019/944/UE, se encuentran las relativas a los posibles mecanismos o «entidades jurídicas» de las que pueden valerse los entes locales para la conformación de comunidades energéticas y el régimen jurídico de la contratación entre estas y los entes locales, aspecto que se analiza en este trabajo.

II. Los entes locales como actores activos en la transición energética

1. Competencias municipales en materia de medio ambiente y transición energética

El ejercicio de competencias en materia ambiental y de transición energética por parte de los entes locales en España ha sido una labor muy accidentada, por una parte, porque la reforma de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LBRL), que se produjo en el año 2013, aminoró o redujo el elenco de materias de competencia local, afectando las competencias en materia de medio ambiente, al limitarlo al «medio ambiente urbano» (Fuentes i Gasó, J. R., 2015, pág. 74), y por la otra, porque la legislación estatal sectorial tampoco reconoce a los municipios, de forma adecuada, las competencias en esta materia (Revuelta Pérez, I., 2024, pág. 85).

² Directiva 2018/2001/UE, de 11 de diciembre de 2018, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables.

³ Directiva 2019/944/UE, de 5 de junio de 2019, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se modifica la Directiva 2012/27/UE.



En efecto, a partir de la reforma que se produjo con la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local (en adelante LRSAL), se reconoce a los municipios competencias propias (art. 25 LBRL), competencias «impropias» (art. 7.4 LBRL), y competencias delegadas (art. 27 LBRL). Concretamente, el artículo 25.2 LBRL, tras su modificación por la LRSAL, recoge como competencia propia, además del «abastecimiento de agua potable a domicilio y evacuación y tratamiento de aguas residuales» [apartado c)], el «medio ambiente urbano» [apartado b)].

Es importante la nueva connotación en este tema, puesto que, con anterioridad la norma hacía referencia a la «protección del medio ambiente» y ello fue modificado por «medio ambiente urbano», lo que, *prima facie* da cuenta de una competencia más restrictiva que la que se ostentaba previo a la reforma materializada con la LRSAL.

Partiendo de la premisa que los entes locales son las organizaciones más próximas a la ciudadanía, resulta difícil comprender que se haya limitado la protección del medio ambiente como materia susceptible de competencias propias, solo al «medio ambiente urbano», teniendo en cuenta que estamos ante una materia de gran interés local, más aún, cuando, esta competencia es delimitada por la LBRL a: parques y jardines públicos, gestión de los residuos sólidos urbanos y protección contra la contaminación acústica, lumínica y atmosférica en las zonas urbanas, sin ninguna referencia directa a energía, electricidad, cambio climático o transición energética (Presicce, L., 2021, pág. 85); siendo importante destacar la inclusión, en este punto, de la competencia en protección contra la contaminación acústica, lumínica y atmosférica, que antes no aparecía (Fuentes i Gasó, J. R., 2019a, pág. 13).

Adicionalmente, se trata de una competencia cuyo ejercicio no es atribuido de forma directa a los entes locales, sino que corresponde a la legislación sectorial concretar las competencias municipales en estos ámbitos. Y es que, el propio artículo 25.2 de la LBRL contempla que los municipios ejercerán estas competencias «en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas», lo que significa que el reconocimiento de estas competencias en la legislación de régimen local constituye únicamente un primer escalón en la definición de las competencias locales y será necesaria su concreción de la mano del legislador sectorial.

Con lo cual, las materias enumeradas en el artículo 25 de la LBRL no son en sí mismas un título competencial, sino un mandato dirigido al legislador, estatal y autonómico, para que determine, en este marco declarado de interés local, las competencias en que efectivamente se concretará (Casado Casado, L., 2018, pág. 140).

Así pues, ha correspondido a la normativa sectorial y autonómica desarrollar las competencias de los entes locales en materia de medio ambiente y transición energética. A título de ejemplo, respecto de la Comu-

idad Autónoma de Cataluña pueden mencionarse: 1) El Texto Refundido de la ley municipal y de régimen local de Cataluña del año 2003, que en su artículo 66.2 establece como competencia propia de los entes locales «los abastecimientos energéticos»; 2) La Ley 16/2017, de 1 de agosto, del cambio climático, cuyo artículo 33 contempla la participación de la Administración local en las políticas climáticas, y en este sentido pueden participar tanto en la planificación de las políticas climáticas como en los planes de acción sectorial, e incluso crear «oficinas municipales o comarcales de transición energética, que deben tener como objetivo informar a la ciudadanía y a los propios entes locales, así como facilitar las herramientas para su fomento» (art. 33.4), 3) El 9 bis, al Decreto Ley 16/2019, de 26 de noviembre, incorporado a través del Decreto Ley 24/2021, de 26 de octubre, de aceleración del despliegue de las energías renovables distribuidas y participadas. En esta norma, se prevé la posibilidad de participación local en al menos un 20% de la propiedad de un proyecto de parques eólicos y plantas solares fotovoltaicas o de su financiación, a las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, radicadas en el municipio en que se pretende ubicar la instalación, o en los municipios limítrofes a este municipio o los que pertenezcan a la misma comarca.

Así pues, a pesar de la desafortunada reforma de la LBRL que se materializó con la LRSAL, los entes locales cuentan con un cuerpo normativo sectorial y autonómico que les permite ejercer competencias propias en materia de medio ambiente y transición energética, reivindicando así su papel de administración próxima, cercana e idónea para resolver las necesidades ciudadanas (Cocciolo, E., 2015, pág. 24). No obstante, comparemos el criterio expuesto por Revuelta Pérez (2024, pág. 85), de acuerdo con el cual, aun cuando no existiere normativa autonómica o local que le reconozca a los entes locales competencias en materia de medio ambiente y transición energética, una interpretación de la LBRL en concordancia con las directivas que integran el Paquete normativo de energía limpia para los europeos, específicamente, la Directiva 2018/2001 relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables (en adelante, Directiva 2018/2001) y la Directiva 2019/944 sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se modifica la Directiva 2012/27/UE (en adelante, Directiva 2019/944), permiten una participación cada vez más activa de los entes locales en la protección del medio ambiente y en la transición energética (Cocciolo, E. 2020, pág. 230).

2. Las comunidades energéticas

Las comunidades energéticas (en adelante, CE) como mecanismos de promoción de la transición energética fueron desarrolladas a través de



dos directivas europeas: la Directiva 2018/2001/UE, que regula la «comunidad de energía renovable» (en adelante, CER); y la Directiva 2019/944/UE, que crea la «comunidad ciudadana de energía» (en adelante, CCE).

De acuerdo con Lara Ortíz, las CE permiten la implicación de los ciudadanos, sector privado y autoridades locales hacia la transición energética, al movilizar capital privado hacia proyectos para la implantación municipal de energías renovables involucrando a los ciudadanos y los entes locales en este proceso (Lara Ortíz, M., 2025, pág. 25).

Las CER, en atención al artículo 2.16 de la Directiva 2018/2001/UE, se identifican como entidades jurídicas que: 1) se basan en la participación abierta y voluntaria, lo cual implica que estas son autónomas y están efectivamente controladas por socios o miembros que están situados en las proximidades de los proyectos de energías renovables que sean propiedad de dicha entidad jurídica y que esta haya desarrollado; 2) sus socios o miembros son personas físicas, pymes o autoridades locales, incluidos los municipios y; 3) su finalidad primordial es proporcionar beneficios medioambientales, económicos o sociales a sus socios o miembros o a las zonas locales donde opera, en lugar de ganancias financieras (Cocciolo, E.; Galera Rodrigo, S., 2025).

Por su parte, las CCE reguladas en el artículo 2.11 de la Directiva 2019/944/UE son también entidades jurídicas que: 1) se basan en la participación voluntaria y abierta, y cuyo control efectivo lo ejercen socios o miembros que sean personas físicas, autoridades locales, incluidos los municipios, o pequeñas empresas; 2) tienen como objetivo principal ofrecer beneficios medioambientales, económicos o sociales a sus miembros o socios o a la localidad en la que desarrolla su actividad, más que generar una rentabilidad financiera y; 3) participan en la generación, incluida la procedente de fuentes renovables, la distribución, el suministro, el consumo, la agregación, el almacenamiento de energía, la prestación de servicios de eficiencia energética o, la prestación de servicios de recarga para vehículos eléctricos o de otros servicios energéticos a sus miembros o socios.

De lo anterior, se puede afirmar que el principal diferenciador entre ambos tipos de comunidades energéticas son las actividades concretas que puede desarrollar cada una. Así, las CCE poseen un ámbito de actuación más extenso que las CER, ya que pueden abarcar cualquier proyecto relacionado con el sector eléctrico, entre ellos: distribución, suministro, consumo, agregación, almacenamiento de energía, prestación de servicios de eficiencia energética o la prestación de servicios de recarga para vehículo eléctrico, o de otros servicios energéticos a sus miembros (Ávila Rodríguez, C. M., 2021, pág. 92), mientras que el objetivo principal de las CER es la realización de proyectos de cualquier naturaleza (eléctrico, térmico o transporte) siempre y cuando el origen energético sea renovable,



lo que trae como consecuencia que sus proyectos sean más próximos y vinculados al territorio (González Pons, E., 2022-2023, pág. 60; González Pons, E. y Grau López, C., 2021, págs. 14-17).

Es importante destacar que, un elemento común de ambas figuras es que no están pensadas para producir o generar ganancias o beneficios financieros a sus miembros, ni simplemente para reducir la factura eléctrica (Pérez Pérez, B., 2023, pág. 104), van mucho más allá de ello y lo que buscan es proporcionar beneficios medioambientales, económicos o sociales tanto a sus socios como a las zonas en las que operan (González Pons, E., 2022, pág. 5), teniendo la potencialidad de convertirse en un instrumento para la sostenibilidad energética y ecológica.

De hecho, Orena Domínguez afirma que las comunidades energéticas «son, principalmente, un concepto social, donde prima la gobernanza de ciudadanos, pymes y autoridades locales» (2023, págs. 144-145) que permite a las personas beneficiarse colectivamente, mejorar la eficiencia energética o promover el desarrollo de sistemas sostenibles, mientras que Navarro Rodríguez (2024, pág. 41) considera que las CER podrían desempeñar un rol importante en el ámbito rural y reducir el fenómeno de la España vaciada y las CCE pueden desempeñar un rol más importante en las zonas urbanas al gestionar de forma más equitativa la demanda energética de estas (Gallego Córcoles, I., 2022, págs. 47-61; Menéndez Sánchez, J. y Fernández Gómez, J., 2022, pág. 16).

España para atender a lo dispuesto en la Directiva 2018/2001/UE y la Directiva 2019/944/UE, ha tenido que adaptar su normativa interna y ha incorporado las CER y las CCE en su ordenamiento jurídico. La figura de la CER se definió primero en el artículo 6.1.j) Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (en adelante, LSE)⁴ mediante el Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, y las CCE se incorporan en el artículo 6.1.k) LSE⁵ mediante el Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio. La definición que incorpora el Real Decreto-ley 5/2023, ya se encontraba contenida en el proyecto de Real Decreto por el que se desarrollan las figuras de las

⁴ Artículo 6.1.j) LSE: «Las comunidades de energías renovables, que son entidades jurídicas basadas en la participación abierta y voluntaria, autónomas y efectivamente controladas por socios o miembros que están situados en las proximidades de los proyectos de energías renovables que sean propiedad de dichas entidades jurídicas y que estas hayan desarrollado, cuyos socios o miembros sean personas físicas, pymes o autoridades locales, incluidos los municipios y cuya finalidad primordial sea proporcionar beneficios medioambientales, económicos o sociales a sus socios o miembros o a las zonas locales donde operan, en lugar de ganancias financieras».

⁵ Artículo 6.1.k) LSE: «Las comunidades ciudadanas de energía, que son entidades jurídicas basadas en la participación voluntaria y abierta, cuyo control efectivo lo ejercen socios o miembros que sean personas físicas, autoridades locales, incluidos los municipios, o pequeñas empresas, y cuyo objetivo principal consiste en ofrecer beneficios medioambientales, económicos o sociales a sus miembros, socios o a la localidad en la que desarrolla su actividad, más que generar una rentabilidad financiera».



comunidades de energías renovables y las comunidades ciudadanas de energía publicado el 20 de abril de 2023 por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, con el que se pretendía transponer el concepto introducido por Directiva 2019/944/UE, con la diferencia que, tal como afirma González Pons, en el mencionado proyecto expresamente se indicaba que las CER y las CCE, podrían adoptar cualquiera de las formas jurídicas previstas en el ordenamiento jurídico «que dispongan de personalidad jurídica propia» mientras que el Real Decreto-ley 5/2023 no hace referencia alguna a este tema (González Pons, E., 2022-2023, pág. 67).

Debe destacarse que el legislador español al igual que el de la UE, no especifica ni concreta la forma jurídica que deben tener las comunidades energéticas, lo que, si bien es cierto, puede abrir una ventana de oportunidad para aquellas comunidades energéticas cuyos socios o miembros sean exclusivamente particulares y miembros del sector privado, no resulta igual cuando se trata de comunidades en las que deseen participar entidades locales, y es que, la legislación española puede contemplar algunas limitantes y obstáculos para la participación activa y efectiva de los entes locales como miembros de las comunidades energéticas que pudieron solventarse o minimizarse con una mejor regulación de este punto en el Real Decreto-ley 23/2020 o el Real Decreto-ley 5/2023.

Por ello, en el siguiente apartado se revisa, según lo dispuesto en el ordenamiento jurídico español, cuáles son los posibles mecanismos o «entidades jurídicas» de las que pueden valerse los entes locales para la conformación de comunidades energéticas, y así, poder contribuir con la transición energética.

III. Posibilidad de conformación de comunidades energéticas con participación de entes locales

Son diversas las formas en las que los entes locales pueden apoyar o impulsar las comunidades energéticas, pudiendo mencionar a modo de ejemplo, la cesión de bienes municipales a una comunidad energética para la instalación de sistemas de energía (Ruiz Pérez, A., 2023, pág. 8), el otorgamiento de subvenciones o cualquier otra medida de fomento económico para el financiamiento de proyectos de energía, la eliminación de barreras y trámites administrativos para agilizar la implementación de los proyectos impulsados por las comunidades energéticas, la aprobación de normativa urbanística que fomente el uso de energías limpias, entre otros (Cocciolo, E.; Galera Rodrigo, S., 2025).

En este apartado nos concentraremos en una forma muy particular en la que los entes locales pueden impulsar las comunidades energéticas,



y es el relativo a la conformación y constitución de las mismas, es decir, que el municipio o cualquier ente local en conjunto con los habitantes del mismo y el sector privado, constituyan, creen o conformen una comunidad energética. Y es que, tal como afirma Revuelta Pérez:

[L]a viabilidad de la integración de un ente local en una CER o en una CCE, reconocida en el art. 6 LSE/2013, constituye una vía indirecta habilitante para la intervención activa de los entes locales en la transición energética, a través de la promoción del autoconsumo colectivo pero también mediante otras actuaciones que pueden llevar a cabo dichas entidades, como comercialización —siempre que se haya adoptado alguna de las formas jurídicas exigidas por el art. 46 LSE/2013— la recarga de vehículos o la venta de los excedentes de la energía producida y no autoconsumida (2024, pág. 21).

De allí que este análisis no resulta ser una cuestión menor, puesto que tal como se ha afirmado, los entes locales, como administraciones públicas de proximidad y con conocimiento y capacidad sobre el territorio, son sin duda los poderes públicos más adecuados para liderar los procesos de transición energética, que redundarán en beneficio de toda la comunidad sobre la que ejerce sus competencias. Así, la administración local dejará de ser una mera consumidora de energía para comenzar a ser un agente proactivo en materia energética (Presicce, L., 2023, pág. 53).

No obstante, son varios los elementos que deben tomarse en cuenta al momento de analizar la conformación de una comunidad energética con la participación de un ente local, entre las que se pueden mencionar: 1. Que ni las directivas europeas ni la legislación española dejan claro cuál es la «entidad jurídica» más adecuada para la conformación de una comunidad energética (Cocciolo, E., 2024, pág. 4; Bartlett i Castellà, E., 2022, pág. 297), ya sea como CER o CCE (González Pons, E., 2022-2023, pág. 62); 2. Que para el caso de las CER, la Directiva 2018/2001/UE deja claro que los socios o miembros de las comunidades energéticas —entre ellos los entes locales— no pueden ni deben acaparar la atención y dirección de estos movimientos, sino que debe existir una clara tendencia de colaboración público-privada; 3. Que la legislación española condiciona el ejercicio de la iniciativa pública para el desarrollo de actividades económicas por parte de los entes locales, al cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y de sostenibilidad financiera lo que pudiera resultar contradictorio con la naturaleza misma de las comunidades energéticas ya que estas no persiguen la obtención de ganancias finan-



cieras para sus miembros, sino, más bien beneficios medioambientales, económicos o sociales, así como al respecto de las reglas de la competencia debiendo actuar conforme a las reglas de mercado, en posición de igualdad con el resto de sujetos que participen en determinado sector (Alonso Mas, M. J., 2024, pág. 10).

Por ello, se analizarán cuatro posibilidades organizativas distintas, desde el ámbito participativo local, para intentar dilucidar cuál de ellas es más apropiada para la conformación de una comunidad energética en la que los entes locales sean socios o miembros: las asociaciones, las cooperativas, las sociedades de capital mixto y, para el caso de agrupaciones territoriales pequeñas (entiéndase diversos municipios), el consorcio (Fuentes Gasó, J. R., 2025).

1. Asociaciones

La figura de la asociación no es solo un sistema de organización jurídico, sino que es una fórmula social básica reconocida como derecho fundamental en el artículo 22 de la Constitución Española. Así, la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación (en adelante, LODA) configura la capacidad de asociarse dentro de la libertad absoluta de sus miembros siempre y cuando esta funcione de forma democrática en su toma de decisiones.

Es especialmente interesante, en el ámbito de la participación de gobiernos locales, el artículo 2.6 LODA, el cual preceptúa expresamente que «las entidades públicas podrán ejercitar el derecho de asociación entre sí, o con particulares, como medida de fomento y apoyo, siempre que lo hagan en igualdad de condiciones con estos, al objeto de evitar una posición de dominio en el funcionamiento de la asociación» siendo las administraciones públicas, en definitiva, titulares también de este derecho fundamental cuando se respete el mencionado precepto [art. 3.g) LODA].

Las asociaciones son una de las fórmulas jurídicas que pueden ser utilizadas para la conformación de comunidades energéticas ya que pueden desarrollar actividades económicas siempre y cuando los resultados de dicha actividad se destinen íntegramente a la realización del bien común (Vañó Vañó, M. J., 2023, pág. 270), siendo este tipo de entidades una de las mencionadas recurrentemente en la propia Ley de Economía Social. No solo eso, sino que el régimen asociativo conlleva que las administraciones públicas estén jurídicamente obligadas a fomentar el desarrollo de asociaciones que realicen actividades de interés general (art. 4.1 LODA), como es el caso. Asimismo, esta función de fomento de las asociaciones como vehículo jurídico para la constitución de comunidades energéticas, es especialmente relevante, tal como señala López de Castro, a la vista



del art. 72 LBRL, incluso en los supuestos en los cuales los municipios no fueran socios de la entidad, puesto que la norma:

[E]stablece que los entes locales deben favorecer el desarrollo de las asociaciones, de intereses de los vecinos, con medidas de fomento, como la información, acceso a ayudas públicas y facilitar el «uso de medios públicos», como sería la cesión de uso de cubiertas y terrenos municipales, según la legislación de bienes públicos y la legislación climática autonómica (López de Castro García-Morato, L., 2023, pág. 152).

No cabe duda de que, con la normativa vigente, las asociaciones son un claro candidato para la formación de CCE o CER⁶, aun y cuando la selección de los miembros de dicha asociación junto al ente local que se incorpore a la misma no se seleccione en pública concurrencia, ya que se trataría de un grupo de personas organizadas alrededor de la ejecución de un proyecto energético colectivo (Falcón-Pérez, C., 2023, págs. 27-28). No obstante, con miras en garantizar la transparencia que debe prevalecer en la gestión de cualquier institución pública, siempre será recomendable que el ente local que quiera constituir una comunidad energética le otorgue la debida publicidad al proceso de conformación de la asociación con miras a que todas aquellas personas naturales y jurídicas interesadas puedan involucrarse en este proceso.

Ahora bien, a pesar de los puntos positivos que pueden observarse en la utilización de la figura de la asociación como mecanismo para la conformación de comunidades energéticas, es necesario recordar que la LSE limita su capacidad operativa debido a su fórmula no mercantil, de manera que no podría ejercer funciones de distribución (en el caso de las CEE) o comercialización (González Pons, E. y Grau López, C., 2021, pág. 34). Así, aunque la asociación puede resultar útil para una comunidad energética incipiente y con necesidad de organizarse con prontitud, no se adecúa con los intereses que todas puedan tener a largo plazo.

Advertimos que, a pesar de lo expuesto, la función de reparto de energía generada por las instalaciones de la comunidad entre socios y miembros de la misma no quedaría afectada por dicha limitación.

⁶ Bartlett i Castellà ha manifestado una posición contraria al respecto, al manifestar que «Aunque la finalidad de las comunidades energéticas no sea fundamentalmente la de obtener beneficios financieros, no cabe duda que los beneficios económicos que pueden reportar a sus miembros, encajan mal con la exclusión radical de ánimo de lucro. Así, la asociación sin ánimo de lucro no sería la apropiada para dar cobertura a una comunidad energética, salvo que su finalidad se circunscribiera, estatutariamente, a atender necesidades colectivas o de terceros, como sería el caso de mitigar la pobreza energética. En este supuesto, todos sus recursos, una vez atendidos sus gastos de mantenimiento, deberían destinarse a dicha finalidad». Bartlett i Castellà, E., 2020, pág. 736).



2. Cooperativas

De acuerdo con la Alianza Cooperativa Internacional (ACI), este tipo de entidades jurídicas se centran en las personas y en los valores, más allá de los beneficios económicos, y pueden ser definidas como «una asociación autónoma de personas que se han unido voluntariamente para hacer frente a sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes por medio de una empresa de propiedad conjunta y democráticamente controlada» (ACI, s.f: s.p).

Asimismo, los valores que definen a esta fórmula asociativa son: la autoayuda, la autorresponsabilidad, la democracia, la igualdad, la equidad y la solidaridad, que expresan a través de siete principios claros donde, algunos de ellos, permiten entender el encaje de las necesidades europeas para las comunidades energéticas.

González Pons (2022-2023, págs. 62-65), tras un interesante análisis de los principios contrapuestos con los conceptos europeos sobre comunidades energéticas, identifica que ambas entidades comparten los principios de:

1. Adhesión libre y voluntaria, también entendida como «de puertas abiertas», el cual implica que cualquier persona que cumpla los requisitos pueda formar parte de estas y, además, la imposibilidad de que un socio que desee desistir de su participación pueda ser obligado a seguir formando parte de la organización.
2. Participación, entendido también como «de funcionamiento democrático», siendo imperativa la participación de los socios en la fijación de las políticas cooperativas y la toma de decisiones de estas.
3. Autonomía e independencia, por las cuales, aunque obtengan financiación externa para sus actividades, incluida la financiación municipal, deben asegurar el control democrático de las personas socias e;
4. Interés por la comunidad, se relaciona con que el trabajo realizado por las cooperativas mejore el entorno social, económico y cultural de la zona o región donde actúa, siendo de claro interés en este caso el desarrollo de infraestructura basado en energías renovables, la mejora de la eficiencia energética por su proximidad y la reducción general de la dependencia energética que aporta seguridad a largo plazo en un sector tan crítico, así como el inestimable valor de la mejora medioambiental que suponen las energías verdes.

Ahora bien, en cuanto a la posibilidad que un ente local participe en la conformación de una comunidad energética bajo la forma jurídica de cooperativa, se indica que el artículo 94.1 del Real Decreto Legisla-



tivo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (en adelante, TRRL) prevé la posibilidad que los entes locales creen cooperativas, para la gestión indirecta de servicios cuando el «capital social solo parcialmente pertenezca a la Entidad», aunque precisamos, tal como lo afirma González Ríos (2020, pág. 168), que en el caso de la constitución de una cooperativa para el energético o concretamente una comunidad energética, no se hablaría de la gestión de un servicio público, sino de «una fórmula jurídica privada de ejercicio de la actividad económica».

Respecto del elemento del capital social parcial resulta relevante y a favor de la autonomía que deben contar las comunidades energéticas —concretamente en el caso de las CER— respecto de sus socios o miembros, y hace que la cooperativa resulte una fórmula jurídica idónea para la participación de los entes locales como miembros de comunidades energéticas.

Así, por ejemplo, lo afirma Revuelta Pérez quien señala que al no existir una estructura rígida basada en el capital social propio la cooperativa resulta compatible con el carácter abierto de las comunidades energéticas, de allí que «la cooperativa es una figura adecuada para la personificación formal de las comunidades de energías renovables y de las comunidades ciudadanas de energía, al ser perfectamente compatible con la estructura abierta de estas dos entidades» (2024, pág. 64-66).

La forma cooperativa más adecuada para las comunidades energéticas sería la cooperativa de consumidores y usuarios prevista en el artículo 6 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas (en adelante LC), cuyo objeto es el suministro de bienes y servicios adquiridos a terceros o producidos por sí mismas, para uso o consumo de los socios y de quienes con ellos conviven (art 88 LC). De hecho, es posible observar ejemplos históricos y un modelo «tradicional» de cooperativas energéticas, existentes desde principios del siglo xx, que servían para llevar electricidad a zonas rurales donde no era rentable para las grandes compañías eléctricas (Vañó Vañó, M. J., 2023, pág. 266; González Pons, E. y Grau López, C., 2021, págs. 44-46).

Así pues, las comunidades energéticas constituidas como cooperativas de consumidores y usuarios, vendrían a representar la transformación y revitalización del modelo hacia un sistema que ya no buscaría que la electricidad llegase a todos los pueblos y zonas rurales, sino que tendría como objetivo contribuir a la transición energética intentando que toda la energía generada y suministrada proviniese de fuentes 100% renovables (Falcón-Pérez, C., 2020, pág. 34). Sea como fuere, los propósitos fundacionales de ambas figuras —cooperativas y comunidades energéticas— son casi idénticos, tal y como identifican González Pons y Grau López, se trata de:



[I]niciativas ciudadanas, en las que los consumidores finales del mercado eléctrico se han agrupado para autosatisfacer tales necesidades, y hacerlo en las mejores condiciones de precio, de información y de calidad, anteponiendo el interés colectivo y la satisfacción de las necesidades comunes a toda idea de lucro o beneficio particular (2021, págs. 46-47).

De hecho, en Valencia se ha aprobado recientemente una modificación de la Ley de Cooperativas de la Comunitat Valenciana en materia de cooperativas eléctricas que determina que este tipo de entes tendrán la doble condición de mayoristas y minoristas, así como capacidad para producir los bienes y servicios que suministren a las personas socias. Adicionalmente, se ha incluido el proceso de transformación de asociaciones en cooperativas que, en opinión de Vañó Vañó, «puede tener efectos directos sobre las comunidades energéticas creadas en forma de asociación, en nuestra opinión se trata de una medida que facilita la transformación en cooperativas» (2023, págs. 266-267). Ello tiene sentido si se observa el problema apuntado de la forma asociativa: el carácter no mercantil de la misma y los límites legales para la actividad económica, unos límites que las cooperativas no tienen (González Pons, E. y Grau López, C., 2021, pág. 49; Fuentes i Gasó, J. R., 2025, pág. 70).

Por todo ello, tal y como apunta Falcón-Pérez, «se vislumbra un nuevo modelo de cooperativa orientado hacia un interés general no solo hacia el interés de sus miembros» (2020, pág. 33), pues esta actividad público-ciudadana implicaría la institucionalización de su actividad en interés del público general atendiendo a esta necesidad administrativa. No obstante, este interés público que se persigue no deja de lado la participación de los miembros del grupo, tal y como acostumbra a hacer la Administración en sus respuestas debido a sus poderes de autotutela, sino que es un medio que permite garantizar la participación ciudadana, es decir, dar voz a los cooperativistas para que puedan opinar sobre el rumbo de la actividad económica (Falcón-Pérez, C., 2020, pág. 42). Esto es, precisamente, lo que buscan las directivas europeas.

En idéntico sentido opina González Pons (2022-2023, pág. 61) al entender las cooperativas como la forma societaria que más se aproxima a las características que definen a las comunidades energéticas en las directivas europeas⁷.

⁷ Entiende la autora que «la participación abierta y voluntaria de la ciudadanía; que se posibilite abandonar la comunidad cuando se desee; que el control efectivo de la entidad lo tengan los socios o miembros o que se trate de una entidad en la que la rentabilidad económica no sea lo prioritario, aproximan esta nueva realidad a algunas formas societarias, principalmente la cooperativa».



3. Sociedades de capital mixto

La posibilidad que los entes locales creen sociedades de capital mixto, no es otra cosa sino la manifestación del ejercicio de la iniciativa pública para el desarrollo de actividades económicas, según lo dispuesto en el artículo 94 del TRRL (Herrera, J. y Navarro Rodríguez, P., 2021, pág. 239), sin embargo, corresponde analizar si dicha institución jurídica puede servir para la constitución de comunidades energéticas.

Al respecto debe señalarse que el artículo 96 del TRRL prevé que «la iniciativa de las entidades locales para el ejercicio de actividades económicas, cuando lo sea en régimen de libre concurrencia, podrá recaer sobre cualquier tipo de actividad que sea de utilidad pública y se preste dentro del término municipal y en beneficio de sus habitantes», por lo que en principio las sociedades de capital mixto podrían ser un mecanismo para la conformación de comunidades energéticas, siempre y cuando se tome en consideración lo siguiente:

1. La sociedad no puede ser íntegramente pública ya que, por su propia naturaleza, las comunidades energéticas se basan en la participación conjunta de entidades privadas, personas naturales y entes locales (González Ríos, I., 2020, pág. 164).
2. Se debe asegurar la libre concurrencia y la igualdad de oportunidades del capital privado desde el inicio del proceso de constitución de la sociedad (Fuentes i Gasó, J. R., 2019b, pág. 17).
3. Las actividades a desarrollar por la comunidad energética no pueden resultar económicamente rentables en términos de maximización de resultados, sino que deben perseguir el cumplimiento de los objetivos para los que fue creada (González Ríos, I., 2020, pág. 166), razón por la que Navarro Rodríguez propone que el modelo adecuado sería «optar por una Sociedad Limitada sin ánimo de lucro subjetivo» (2024, pág. 91).

En este mismo sentido, Revuelta Pérez (2024, pág. 23) considera que, aunque es claro que una sociedad mercantil de capital busca la obtención de ganancias financieras, si estas no se reparten entre sus socios o miembros sino que se reinvierten en las finalidades propias de la sociedad, la cual, además, —en el caso de una comunidad energética— ha sido creada para la satisfacción de un interés general como lo sería la producción de energías renovables, el objetivo de lograr beneficios sin obtener ganancias financieras sería perfectamente compatible.

Sobre ello, además, cabe apreciar la doctrina del Tribunal Supremo en relación con la creación de empresas con capital público, establecida en sentencia 5279/1989, de 10 de octubre de 1989, en



la que sujeta a una «doble condición de que la actividad empresarial que se vaya a desarrollar con la empresa pública sea una actividad de indudable interés público, apreciable y apreciado en el momento de su creación, y que, en el ejercicio de la actividad económica empresarial de que se trate, la empresa pública se someta sin excepción ni privilegio alguno, directo o indirecto a las mismas reglas de libre competencia que rigen el mercado».

Ahora bien, respecto de este último punto, la fórmula de la sociedad de capital mixta, como mecanismo para impulsar la conformación de comunidades energéticas en la que participen los entes locales, pudiera resultar contradictoria con las reglas que la LBRL les impone a los entes locales al momento de ejercer la iniciativa pública para el desarrollo de actividades económicas, específicamente en lo que respecta al cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y de sostenibilidad financiera (artículo 86.1 LBRL).

Y es que, si observamos lo dicho previamente, para que una sociedad de economía mixta pueda convertirse en un instrumento idóneo para la conformación de una comunidad energética, esta no debería perseguir la obtención de beneficios financieros, sino de beneficios medioambientales, económicos o sociales a sus socios o miembros o a las zonas locales donde opera, entonces ¿cómo lograría un ente local participar en una comunidad energética que no genere beneficios financieros pero que atienda a los objetivos de estabilidad presupuestaria y de sostenibilidad financiera?

Si partimos de la definición de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera contenidas en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera⁸ (en adelante LOEPSF), consideramos que pudiera darse cumplimiento a dichos objetivos, siempre que, en el expediente de creación de la sociedad de capital mixto se acredite lo siguiente:

1. Que los beneficios medioambientales, económicos o sociales que la comunidad energética generaría para sus socios o miembros y para las zonas locales en las que opera, pueden generar un impacto positivo en la gestión del presupuesto público local. Por ejemplo, si la comunidad energética logra la reducción del costo la factura de electricidad para sus miembros, eso tendrá un impacto positivo en

⁸ De acuerdo con el artículo 3.2 «[s]e entenderá por estabilidad presupuestaria de las Administraciones Públicas la situación de equilibrio o superávit estructural» y según el artículo 4.2 «[s]e entenderá por sostenibilidad financiera la capacidad para financiar compromisos de gasto presentes y futuros dentro de los límites de déficit, deuda pública y morosidad de deuda comercial conforme a lo establecido en esta Ley, la normativa sobre morosidad y en la normativa europea».



su calidad de vida, porque dispondrán de más recursos económicos para cubrir sus necesidades básicas y el municipio podría ver reducida la demanda ciudadana de beneficios sociales que se tramiten ante el sistema de servicios sociales. O, por otro lado, si la creación de una comunidad energética genera un incremento de puestos de trabajo en el municipio o del número de empresas que se encuentran domiciliadas en el mismo, esto tendría un impacto positivo en la recaudación de impuestos municipales que le permitiría a los entes locales contar con un mayor presupuesto público que les permita atender las demandas ciudadanas.

2. Que existirá un reparto equitativo de los riesgos entre todos los miembros de la comunidad energética —atendiendo a la naturaleza y la capacidad económica de cada uno⁹— de forma tal que el municipio o ente local no asuma la totalidad de los riesgos de la gestión de la comunidad energética.
3. Que el municipio, con la conformación de la comunidad energética puede contribuir con los objetivos de la transición energética en un período de tiempo determinado¹⁰.
4. Que el abastecimiento energético de los entes locales puede resultar beneficiado con la conformación de una comunidad energética bajo la figura de sociedad de capital mixto. Y es que, si bien dicho abastecimiento debe pasar por un procedimiento de licitación de contratación pública con las estrictas características en materia de competencia que establece la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP), tal y como defiende la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su asunto C196/08, de 15 de octubre de 2019, se podría realizar la adjudicación directa del mencionado abastecimiento a una comunidad energética bajo la figura *in comento* siempre y cuando la selección de los socios o miembros se realice mediante licitación pública y garantizando las condiciones de no discriminación e igualdad de trato y donde se verifiquen los criterios técnicos, financieros, operativos y de gestión que deban prestarse (Fuentes i Gasó, J. R., 2021a, pág. 36).

En un tono menos formalista se pronuncia Alonso Mas, quien considera que, si un ente local participa de forma minoritaria en la conforma-

⁹ No se puede pretender que una persona natural que quiera ser socio de una comunidad energética asuma la misma cantidad y tipo de riesgo que un ente local y una pyme. El reparto deberá asegurar que todos los socios puedan responder según sus necesidades y que el municipio no asumirá todo el riesgo de la gestión.

¹⁰ Para ello deberán realizarse estudios a corto, mediano y largo plazo, en función de las metas establecidas por la UE.



ción de una comunidad energética bajo la figura de una sociedad de capital mixto, no resultaría aplicable lo previsto en el artículo 86.1 de la LBRL, siempre que se dedique una actividad económica de mercado, como por ejemplo, la producción de energía para la venta o la prestación en régimen de mercado de servicios de recarga energética, puesto que —de acuerdo con la autora— la lógica del mercado debería ser suficiente, sin embargo, recomienda que se elabore la memoria justificativa que exige el mencionado artículo 86.1 «para evitar que la entrada de la entidad local en la sociedad pueda producir efectos negativos sobre la competencia» (Alonso Mas, M. J., 2024, pág. 15).

4. Consorcios

Los consorcios son entidades de derecho público, con personalidad jurídica propia y diferenciada, creadas por varias administraciones públicas o entidades integrantes del sector público institucional, entre sí o con participación de entidades privadas, para el desarrollo de actividades de interés común a todas ellas dentro del ámbito de sus competencias. Estas organizaciones, reguladas en el artículo 118 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP), podrían parecer una buena alternativa en el caso de que lo que se busque sean agrupaciones municipales con bajos recursos (ya sean económicos o personales) para lograr una organización sólida y sostenible en materia energética. Ello puede favorecer, como se comentaba, el aumento de empleos y el ahorro de esas pequeñas comunidades que conforman la «España vaciada».

La técnica del uso de las comunidades energéticas intermunicipales obedece, en gran medida, al principio de lealtad institucional que, en el ámbito local, está instaurado en el artículo 55 y siguientes LBRL. Así, este mecanismo se establece sobre el principio de cooperación interadministrativa y, fundamentalmente, en la necesidad de mejorar la eficiencia de la gestión pública, siempre y cuando sea posible cumplir con la estabilidad y sostenibilidad financiera (art. 57.2 y 57.3 LBRL). Se entiende que es necesaria una relación pacífica y cooperativa entre los distintos poderes públicos en todo caso, pues lo contrario puede suponer una traba para lograr los objetivos marcados que, en este caso, serían aquellos propios de las comunidades energéticas, así como un riesgo para la propia eficacia administrativa (González-Antón Álvarez, C., 2002, págs. 2-12).

El consorcio, como puntos favorables de acuerdo con los principios rectores comentados, no posee ánimo de lucrarse, aunque formen parte de él empresas privadas (art. 120.3 LRJSP) y cuenta con un derecho de separación del consorcio (art. 126 LRJSP). Ahora bien, existen diversos



problemas con este tipo organizativo para con la definición y principios de las CER y las CCE. En primer lugar, la normativa que los regula no permite la participación de personas físicas como sí se prevé para las comunidades energéticas (Navarro Rodríguez, P. 2024, pág. 82), ya que el consorcio es un ente primordialmente interadministrativo, por lo que aparta al ciudadano del foco protagonista para situar a las administraciones públicas (González Ríos, I., 2020, págs. 158-160). En segundo lugar, porque la adscripción del consorcio a una de las administraciones públicas que participe en el mismo lo somete a un fuerte régimen de control presupuestario y contable por parte del ente local (Castillo Blanco, F., 2014, pág. 897) y, en tercer lugar, porque el régimen de salida de las personas, así como a la disolución del consorcio es muy distinto, por ejemplo, al derecho de los socios y miembros de las CCE a salir de las mismas.

Ahora bien, ello no inhabilita por completo su uso para el despliegue de CCE intermunicipales, pues es posible crear consorcios paralelos a las comunidades energéticas para la gestión de los bienes municipales que puedan llegar a ser utilizados en una de las fórmulas anteriores de gestión, pero siendo estos sometidos (estos bienes municipales) a las normas de estabilidad financiera y presupuestaria, de acuerdo con el artículo 122 LRJSP.

IV. Régimen jurídico de la contratación entre entes locales y comunidades energéticas

Independientemente de la figura jurídica que decida adoptar una comunidad energética se procederá a analizar cómo se relaciona un ente local que quiera contratar con estas, para lo cual debe pensarse, como mínimo, en los siguientes escenarios:

1. Si el ente local no forma parte de la CE, pero quiere contratar los servicios que esta ofrece, por ejemplo, suministro de energía. Aquí también conviene destacar si el ente local ostenta o no la condición de Administración pública y si desarrolla o no actividades en el sector de energía.
2. Si el ente local forma parte de una CE y quiera adquirir la energía que esta produce. En este punto, y siguiendo a Alonso Mas (2024, pág. 115), advertimos que resulta difícil —con el actual ordenamiento jurídico español— que una CE se constituya como un medio propio de un ente local, puesto que: a) según lo dispuesto en el artículo 32.2 c) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP), para que una entidad jurídica se considere medio propio personificado respecto de una única entidad concreta del sector público se requiere que la totalidad de su capital



o patrimonio sea de titularidad o aportación pública, lo cual no es posible en las CE ya que las directivas europeas expresamente prevén que será necesaria la participación de capital privado y personas naturales¹¹, y b), especialmente en el caso de las CER, no está permitido que el control de estas quede en manos de un socio o miembro.

1. Si el ente local no es miembro de una comunidad energética

El primero de los supuestos a analizar es el relativo a la posibilidad que un ente local que no forme parte de una CE quiera adquirir la energía que produce esta comunidad. Y es que, tal como prevén la Directiva 2018/2001/UE y la Directiva 2019/944/UE, así como la LSE las CE son sujetos activos dentro de los mercados energéticos, aún y cuando, tal como señala Revuelta Pérez (2024, pág. 90) en las CER se hace resaltar en mayor medida la cooperación entre sus miembros. En este punto, debemos distinguir si el ente contratante ostenta o no la condición de Administración pública y si este desarrolla o no actividades en el campo de la energía.

Analizaremos cada uno de los supuestos planteados:

A. ENTE LOCAL QUE OSTENTA LA CONDICIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y QUE NO DESARROLLA ACTIVIDADES EN EL CAMPO DE LA ENERGÍA

Este supuesto está referido al Ayuntamiento, y si este quiere adquirir energía producida por una CE de la cual no forma parte, por ejemplo, para abastecer las instalaciones donde funcionan sus oficinas. Esta operación —venta de energía por parte de la CE— encuadra dentro del supuesto previsto en el artículo 16.3 d) de la LCSP¹², caso en el cual resultan aplicables las disposiciones de esta Ley.

Se advierte, tal como afirma Revuelta Pérez (2024, pág. 90) que, aun cuando la actividad de venta de energía parece ser más propia y frecuente en una CCE que en una CER, ya que las últimas se concentran en la generación energía renovable para ser consumida por sus miembros, ello no obsta para que un ente local pueda adquirir la energía que pueda resultar excedente para una CER.

¹¹ Advertimos que el derecho europeo permite la participación privada de forma minoritaria en los medios propios, siempre y cuando la normativa interna del Estado miembro así lo prevea (artículo 12 de la Directiva 2014/24/UE sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE y sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea C-318/19, caso: Porin Kaupunki). En el caso de España, ello no es posible de conformidad con el comentado artículo 32.2 c) de la LCSP.

¹² Artículo 16: 3. En todo caso, se considerarán contratos de suministro los siguientes: (...) d) Los que tengan por objeto la adquisición de energía primaria o energía transformada.



B. PODERES ADJUDICADORES NO ADMINISTRACIÓN PÚBLICA QUE NO DESARROLLAN ACTIVIDADES EN EL CAMPO DE LA ENERGÍA

Los Poderes Adjudicadores No Administración Pública (en adelante, PANAP), se encuentran enumerados en el artículo 3 de la LCSP y que siguiendo el listado propuesto por Fuentes i Gasó (2021b, págs. 154-156) y Díez Sastre (2017, pág. 313), los siguientes:

1. Las fundaciones públicas siempre que reúnan alguno de estos requisitos: a) que se constituyan de forma inicial, con una aportación mayoritaria de una o varias entidades integradas en el sector público, o bien reciban dicha aportación con posterioridad a su constitución, b) que su patrimonio esté integrado en más de un 50 por ciento por bienes o derechos aportados o cedidos por sujetos integrantes del sector público con carácter permanente, c) que la mayoría de derechos de voto de su consejo directivo u otro órgano de administración corresponda a representantes del sector público.
2. Las Mutuas colaboradoras con la Seguridad Social.
3. Las entidades con personalidad jurídica propia que no se encuentren incluidas en las letras a, b y c del artículo 3.3 de la LCSP y que sean creadas para satisfacer necesidades de interés general, que no tengan carácter industrial o mercantil. Para que puedan ser considerados PANAP, uno o varios poderes adjudicadores deben: financiar mayoritariamente su actividad; controlar su gestión; nombrar a más de la mitad de los miembros de su órgano de administración, dirección o vigilancia.
4. Las asociaciones constituidas por las entidades mencionadas en las letras a, b, c, y d del artículo 3.3 de la LCSP.
5. Las sociedades mercantiles en cuyo capital social la participación directa o indirecta, de entidades de las mencionadas en el artículo 3.1.a), b), c), d), e), g) y h) de la LCSP.
6. Los Fondos sin personalidad jurídica.
7. Las entidades públicas empresariales reguladas en los artículos 103.1 y 107.3 de la LRJSP.
8. Las empresas públicas que sean medio propio personificado de acuerdo al artículo 32 LCSP.
9. Los partidos políticos, las organizaciones sindicales y las organizaciones empresariales y asociaciones profesionales a las que se refiere la Ley 19/1977, de 1 de abril, sobre regulación del derecho de asociación sindical.
10. Las corporaciones de derecho público cuando cumplan los requisitos para ser poder adjudicador de acuerdo con el artículo 3.3.d) de la LCSP.



Si alguno de estos PANAP quiere suscribir un contrato de suministro de energía con una CE de la cual no forma parte, y cuya actividad principal no está relacionada con el campo de la energía, le resultará aplicable lo dispuesto en el Título I del Libro III de la LCSP, es decir; deberán seguir los mismos procedimientos que la LCSP prevé para las Administraciones públicas (arts. 317 y 318 LCSP).

Recordemos que, en palabras de Gimeno Feliú (07 de febrero de 2018), una de las novedades de la LCSP es que da uniformidad de régimen jurídico, siendo indiferente el carácter o no de Administración pública del poder adjudicador para la aplicación de las reglas de contratación pública en los contratos de importe no armonizado (art. 318 LCSP). Con la LCSP desapareció la posibilidad de regulación mediante instrucciones internas propias en los procedimientos de importe no armonizado, quedando solo para entes del sector público que no sean poder adjudicador (art. 321 LCSP) o los partidos políticos, sindicatos y organizaciones empresariales (ex art. 3 LCSP).

C. ENTE LOCAL QUE OSTENTA LA CONDICIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y QUE SÍ DESARROLLA ACTIVIDADES EN EL CAMPO DE LA ENERGÍA

Respecto de este supuesto debemos recordar que el artículo 7 de la Directiva 2014/24/UE sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE (en adelante, Directiva 2014/24/UE) excluye de su ámbito de aplicación los contratos públicos y los concursos de proyectos que sean adjudicados u organizados por poderes adjudicadores que ejerzan una o varias de las actividades de los denominados sectores especiales, entre los que se encuentran los contratos de energía (González Ríos, I., 2017, pág. 179).

No obstante, la legislación española en materia de contratación pública de manera expresa ha establecido que cuando el contrato en el ámbito de la energía sea adjudicado por una Administración pública que tengan por objeto alguna de las actividades en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, se aplicarán las normas de la LCSP y solo estarán sometidos a la regulación especial en la materia contratos sujetos a regulación armonizada. Esta es la interpretación que se desprende de la disposición adicional octava de la LCSP y del artículo 5.3 del Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales (en adelante, Real Decreto-ley 3/2020) (Domingo López, E., 2021, pág. 645; García Rubio, F., 2013, pág. 93).

Así las cosas, tenemos que, si una Administración pública que desarrolle actividades en el ámbito de la energía (por ejemplo, que la presta-



ción de energía la realice directamente el Ayuntamiento) desea realizar alguna contratación con una CE de la cual no forma parte (por ejemplo, compra-venta de energía que pueda ser revendida por el ente local), estos contratos estarán sujetos al régimen de la LCSP y solo estarán sometidos a las disposiciones del Real Decreto-ley 3/2020, en el caso de contratos sujetos a regulación armonizada.

D. PODERES ADJUDICADORES NO ADMINISTRACIÓN PÚBLICA QUE SÍ DESARROLLAN ACTIVIDADES EN EL CAMPO DE LA ENERGÍA

Finalmente, nos referiremos a los contratos que suscriba, por ejemplo, una empresa pública local que desarrolle actividades en el campo de la energía, con una CE de la cual no forma parte. Según el artículo 5.2.c) del Real Decreto-ley 3/2020 las empresas públicas se encuentran dentro de su ámbito de aplicación, entendiendo por tales:

[L]as sociedades mercantiles de carácter público y toda aquella entidad u organismo sobre la que los poderes adjudicadores puedan ejercer, directa o indirectamente, una influencia dominante por el hecho de tener la propiedad o una participación financiera en las mismas, o en virtud de las normas que las rigen.

El caso de estudio en este punto, sería el de un ayuntamiento que conforma una sociedad mercantil de capital municipal o bien una sociedad de capital mayoritariamente público, para que realice actividades como la de comercialización de energía. Aquí estaríamos frente a una empresa pública a efectos del artículo 5.2.c) del Real Decreto-ley 3/2020, caso en el cual resultan aplicables las disposiciones de dicho Real Decreto-ley para los contratos que quiera suscribir con alguna CE de la cual no forme parte.

Destacamos que, tal como afirma Alonso Mas (2024, pág. 75), los contratos incluidos en el Real Decreto-ley 3/2020 deben ser contratos que suscriban las entidades mencionadas previamente cuando actúan desarrollando la actividad de puesta a disposición o la explotación de redes fijas destinadas a prestar un servicio al público en relación con la producción, el transporte o la distribución de electricidad; o bien el suministro de electricidad a dichas redes (artículo 9 de la Directiva 2014/25/UE), pudiendo incluirse en estos casos la producción y la venta de electricidad, al por mayor y al por menor, siempre que alcancen los umbrales indicados en el artículo 1.1 del mencionado Real Decreto¹³.

¹³ De acuerdo con la autora, algunos de los contratos que pueden suscribirse con una CE y que quedarían bajo el ámbito de aplicación del Real Decreto-ley 3/2020, son: contratos de obra para



Distinto sería el caso para los contratos suscritos entre uno de los sujetos de los sectores especiales y una CE «en relación con el suministro de energía o de combustibles destinados a la generación de energía», ya que el artículo 19.b) del Real Decreto-ley 3/2020 los excluye de su ámbito de aplicación. En estos casos, si uno de los sujetos sometidos al ámbito de aplicación del Real Decreto-ley 3/2020 que realice actividades en el ámbito de energía requiera celebrar de un contrato de suministro de energía con una CE de la cual no forma parte, resultará aplicable a ese contrato la LCSP, a tenor de lo previsto en el segundo apartado de la disposición adicional octava de la LCSP, casos en los cuales no resultarán aplicables las normas de la LCSP para los contratos sujetos a regulación armonizada (Alonso Mas, 2024, pág. 77)¹⁴.

2. Si el ente local es miembro de una comunidad energética

Corresponde ahora analizar el régimen jurídico aplicable a los contratos suscritos entre un ente local y una CE de la cual forme parte, para lo cual debe recordarse que las directivas europeas reconocen a las CE como sujetos del mercado energético. Ello, para el caso de las CER, deriva tanto del apartado 71 como del artículo 22.2 b) de la Directiva 2018/2001/UE que prevé la posibilidad que estas compartan la energía renovable que produzcan «en el seno de la comunidad», es decir, entre sus miembros, lo que involucra al ente local que forme parte de las mismas; y, para el caso de las CCE, esta misma posibilidad deriva del apartado 48 y del artículo 16.2 e) de la Directiva 2019/944/UE que disponen la posibilidad de «reparto de la electricidad producida por las unidades de producción que pertenezcan a la comunidad».

Así las cosas, es posible que un ente local quiera adquirir la energía que produzca la CE de la cual forma parte, para consumo propio, es decir, para que sea destinada a las instalaciones de la municipalidad. En este caso, la compra de energía por parte del ente local —tal como indicamos en apartados anteriores— encuadra dentro del supuesto previsto en el artículo 16.3 d) de la LCSP, con la diferencia en este caso, que ahora el ente

adaptar determinadas instalaciones para la colocación en ellas de placas fotovoltaicas; o en un contrato de servicios energéticos para que la CE preste servicios de recarga energética.

¹⁴ Los contratos excluidos de la aplicación de la legislación vigente sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, que se celebren en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales por las entidades del sector público que no tengan el carácter de Administraciones Públicas, se registrarán por las disposiciones pertinentes de la presente Ley, sin que les sean aplicables, en ningún caso, las normas que en esta se establecen exclusivamente para los contratos sujetos a regulación armonizada.



local forma parte de la CE, por lo que no le estaría necesariamente adquiriendo la energía a un tercero ajeno al ente local.

El problema con esto es que, ni la Directiva 2018/2001/UE o la Directiva 2019/944/UE, y menos aún, la modificación de la LSE realizada a través del Decreto-ley 23/2020, establecen cuál es el régimen jurídico a este tipo de contratos, y la Directiva 2014/24/UE o la LCSP, por ser anterior a las CE no contienen previsión sobre esta materia.

El punto a considerar es si por su especial naturaleza las CE pueden considerarse una forma de colaboración público-privada institucionalizada que para los contratos de suministro de energía con entes locales que forman parte de esta se exime de la aplicación de la normativa de contratación pública, o, si, por el contrario, debe aplicarse la normativa de contrataciones que aplique a los contratos de suministro de energía (Revuelta Pérez, I., 2024, pág. 85).

Para dar respuesta a estos planteamientos, debe atenderse a la naturaleza y la finalidad con que se crearon las CE como instituciones jurídicas que pueden contribuir a la transición energética. De lo cual debe recordarse, como se explicó en apartados anteriores, que las CE más que un concepto jurídico son un concepto social, y su finalidad no es el ánimo de lucro sino proporcionar beneficios medioambientales, económicos o sociales a sus miembros o socios, quienes participan en dichas CE sobre la base de la participación voluntaria y abierta.

En tal sentido, que un ente local decida formar parte de una CE debe atender su necesidad de obtener energía renovable para sus instalaciones de forma más directa, con lo cual, la aplicación de la Directiva 2014/24/UE o la LCSP, en lo que respecta a los contratos de suministro, pareciera ir en contra de la naturaleza misma de las CE y de la intención del legislador europeo y español de permitir abiertamente la posibilidad de participación de los entes locales en las mismas.

Entonces, puede entenderse que cuando un ente local adquiere la energía producida de forma directa por una CE de la cual forma parte, no estamos más que en presencia de una forma de autoconsumo energético definido en el artículo 9.1 de la LSE como «el consumo por parte de uno o varios consumidores de energía eléctrica proveniente de instalaciones de producción próximas a las de consumo y asociadas a los mismos» (Presicce, L., 2019, pág. 188) y por tanto, no resultan aplicables a este tipo de contratos las normas de la Directiva 2014/24/UE o la LCSP.

Distinto sería el caso de la adquisición por parte de un ente local de la energía que adquiera la CE a terceros para su comercialización ya que no estaríamos frente a la modalidad de autoconsumo energético. En este caso, sí pudiera considerarse viable que el ente local aplique los procedimientos previstos en la LCSP para los contratos de suministro de energía.



Ahora bien, resulta necesario mencionar lo dispuesto en el artículo 15 bis 5 de la Directiva 2023/2413/UE¹⁵ que prevé que: «Cuando se considere pertinente, los Estados miembros podrán fomentar la colaboración entre las autoridades locales y las comunidades de energías renovables en el sector de la construcción, en particular mediante el uso de la contratación pública».

Lo primero que debemos señalar sobre dicho artículo es que no se encontraba previsto en la Directiva 2018/2001/UE, sino que fue incorporado mediante la reforma que se le realizó a esta directiva y que se materializó con la Directiva 2023/2413/UE. Esta disposición —artículo 15 bis 5— aunque no aclara en cuáles supuestos resulta aplicable —es decir, si aplica a las relaciones entre las entidades locales y la CER cuando la entidad local forme parte de una CER o, por el contrario, en los casos en los que el ente local no forme parte de la CER— deja ver la intención del legislador europeo de que se utilicen las reglas de la contratación pública entre los sujetos mencionados.

Sobre esta disposición, Gallego Córcoles (2025, págs. 141-142) considera que el derecho de la contratación pública es una herramienta estratégica que permite llevar a cabo políticas públicas como la promoción de la innovación, de la sostenibilidad social y ambiental, e incluso, de las propias CE, de allí que no deba descartarse su fomento en las relaciones entre los entes locales y las CE. Sin embargo, contrario a la autora, Magide Herrero y Serrano Araque afirman que:

La sujeción de la actividad contractual de las comunidades energéticas a la presión e incentivos propios de los mercados eléctricos en los que desenvuelven su actividad hace que carezca de sentido aplicar las normas de contratación pública, que responden a una finalidad distinta a la lógica propia del mercado (2025, págs. 583-584).

Esta última parece ser la postura reflejada en la «Guía de contratación de energía comunitaria dirigida a municipios y autoridades locales» (D'Herbement, S. y Roberts, J., 2023, pág. 14) que aunque recuerda que las normas de contratación pública deben tenerse en cuenta cuando interviene una entidad pública como contratante y la actividad se refiere a alguno de los tipos de contratos regulados en las directivas comunitarias de contratación de obras, servicios, suministros y concesión de obras o servicios (Martínez Fernández, J., 2024, pág. 288) deja ver que la aplica-

¹⁵ Directiva 2023/2413/UE por la que se modifican la Directiva 2018/2001/UE, el Reglamento 2018/1999/UE y la Directiva 98/70/CE en lo que respecta a la promoción de la energía procedente de fuentes renovables y se deroga la Directiva 2015/652/UE del Consejo.



ción de las normas de la contratación pública a las operaciones que realicen las CE —dada la rigurosidad de dichas normas en comparación con las normas que regulan la contratación con el sector privado—, podría resultar contrario a la esencia misma de las CE, como nuevos agentes del mercado energético que se basan en la participación abierta y voluntaria de sus miembros, de allí que recomiendan a las CE evitar entrar en el ámbito de aplicación de las normas de contratación pública¹⁶.

Respecto de este debate, es decir, la aplicabilidad o no de las normas de la contratación pública a las relaciones de las CE y los entes locales, pareciera que una postura cerrada a favor o en contra de ello no resultaría lo más conveniente, puesto que como se ha expuesto en este trabajo dependerá de cada caso concreto y deberán evaluarse factores como si el ente local es o no miembro de una comunidad energética.

Bien es cierto que las normas de la contratación pública permiten dar un enfoque estratégico a las operaciones de adquisición de obras, servicios o suministros de cualquier institución del sector público y que pueden convertirse en una herramienta clave en el camino hacia la transición energética y la lucha contra el cambio climático (Chaves Anicet, N., 2024, pág. 338), pero también es cierto que la idea que se transita en torno a las CE es la de un nuevo actor que cuenta con unas reglas propias que se diferencian a las de sus miembros, entre los que se encuentran los entes locales.

De allí que, pudiera comenzar a evaluarse la viabilidad que en los documentos de constitución de las CE —independientemente de la figura jurídica que decidan utilizar— o en documentos normativos internos desarrollados con posterioridad a su creación en el marco del establecimiento de normas de buena gobernanza de las CE, se establezcan las reglas, pasos o directrices a seguir para las relaciones contractuales que puedan surgir entre estas y distintos agentes públicos y privados, en las que —aunque no se ajusten a la rigurosidad de las normas de la contratación pública— se incorporen principios y reglas generales de actuación encaminadas, por ejemplo, a garantizar la igualdad de trato, la competencia efectiva entre todos los actores económicos, la publicidad y la transparencia en sus procesos de selección (Rubio Escobar, P., 2023, pág. 633), máxime aun cuando al estar involucrados entes locales en la conformación de la CE, resulta de interés para la ciudadanía conocer el funcionamiento de estas figuras.

Lo anterior pudiera atender a lo dispuesto en el artículo 15 bis 5 de la Directiva 2023/2413/UE, que deja en manos de los Estados miembros

¹⁶ Aunque la propia guía reconoce que la línea puede ser borrosa en aquellos casos en los que el ente local pueda mantener un control mayoritario sobre la CE, ya sea a través de una mayoría de inversión (acciones), o en términos de poder de voto (toma de decisiones).



«cuando se considere pertinente» el uso de las reglas de la contratación pública. A todo evento, corresponde al legislador europeo y español complementar la legislación sobre las CE y regular los vacíos legales que, como estos, han quedado como consecuencia de la escasa regulación que derivó del Decreto-ley 23/2020 por el que se modifican algunas disposiciones de la LSE.

V. Conclusiones

Los entes locales son y seguirán siendo un actor importante en la protección del medio ambiente, la transición energética y la lucha contra el cambio climático, ya sea porque ejerzan de forma directa las competencias que en materia de medio ambiente le otorga la LBRL y la legislación sectorial y autonómica, o porque decidan incorporarse a las CE para el cumplimiento del mandato que le ha sido otorgado.

La misión de los entes locales no debe ser solo para el fomento de las CE, sino que tienen la obligación institucional de actuar como catalizadores del progreso en la transición energética (Presicce, L., 2021, págs. 91-92). Es decir, los Ayuntamientos deben, en primer lugar, implicarse en la creación de estas entidades de proximidad por su propio interés y por el de los vecinos y, en segundo lugar, servir como un lugar al que los ciudadanos puedan acudir con sus problemas o ideas, deben actuar como un instrumento que focalice esa comunidad basada en la energía. Deben tener, en definitiva, una función de impulso económico y social (Falcón-Pérez, C., 2023, pág. 43).

Aunque pareciera que la fórmula óptima para encauzar una comunidad energética sea la cooperativista, ello no impide jurídicamente que puedan adoptarse otros sistemas de organización, siendo que la importancia para calificar a una entidad jurídica como «comunidad energética» vendrá dada por sus estatutos o su documento de creación, donde deberán aparecer plasmados los requisitos característicos de las CER o de las CCE, mas no por su configuración externa (Vañó Vañó, M. J., 2023, pág. 257). Al final, la importancia de la fórmula no es tan relevante como los resultados que se obtengan siempre y cuando se respeten estos principios democráticos y participativos.

De todos modos, tanto a nivel práctico como teórico la respuesta está clara y, como se observa, algunos legisladores autonómicos tienen sus propias preferencias como el caso valenciano con una modificación legal que claramente aventaja al régimen cooperativo por encima del asociativo. Si bien no hay obligaciones jurídicas expresas, es cierto que existe una tendencia clara en todo el ámbito energético hacia la organización de cooperativas para el abastecimiento energético (mediante autoconsumo



o suministro) y la prestación de otros servicios energéticos (como la recarga de vehículos eléctricos y su uso compartido).

Ahora bien, es importante que los entes locales tengan claridad con el régimen jurídico que aplica a las distintas operaciones que pueden surgir de su relación con las CE, tanto si son parte de estas como si son un operador jurídico ajeno a las mismas. En materia de contratación pública, cuando los entes locales no forman parte de una CE resultarán aplicables las normas previstas en la LCSP y en el Real Decreto-ley 3/2020, dependiendo de si el ente local es o no una Administración pública y si realiza o no actividades en el sector de energía.

El asunto no resulta ser tan claro cuando un ente local forma parte de una CE y quiera adquirir la energía que esta produce puesto que ni la Directiva 2018/2001/UE o la Directiva 2019/944/UE, y menos aún, la modificación de la LSE realizada a través del Decreto-ley 23/2020, establecen cuál es el régimen jurídico a este tipo de contratos, y la Directiva 2014/24/UE o la LCSP, por ser anterior a las CE no contienen previsión sobre esta materia.

Consideramos que si el ente local adquiere la energía producida de forma directa por una CE de la cual forma parte estamos frente a una forma de autoconsumo energético y, por tanto, no resultan aplicables a este tipo de contratos las normas de la Directiva 2014/24/UE o la LCSP. Sin embargo, si el ente local adquiere la energía que la CE recibe a terceros para su comercialización debe aplicar los procedimientos previstos en la LCSP aplicables a los contratos de suministro de energía.

No obstante, es labor del legislador español regular vacíos legales como el analizado en el presente trabajo para garantizar que las CE sean una figura jurídica que realmente pueda contribuir a la transición energética y la lucha contra el cambio climático.

VI. Bibliografía

- Alianza Cooperativa Internacional (s.f). Qué es una cooperativa. Recuperado el 15 de noviembre de 2024 de: <<https://ica.coop/es/cooperativas/que-es-una-cooperativa>>
- Alonso Mas, M. J. (2024). *Comunidades energéticas y entes locales. Aspectos contractuales, patrimoniales y del derecho de la energía*, vol. 2. Pamplona: Aranzadi.
- Ávila Rodríguez, C. M. (2021). Cuestiones jurídicas sobre el papel de los entes locales en la transición energética: hacia la producción y el consumo del hidrógeno renovable. *Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica: Nueva Época*, (16), págs. 71-97.
- Bartlett i Castellá, E. (2020). Algunas consideraciones sobre la transposición del «paquete de energía limpia para todos los europeos» en relación con



- las comunidades energéticas. En A. Emaldi Cirió y E. La Spina (coords.), *Retos del derecho ante un mundo global*, (págs. 711-745). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Bartlett i Castellá, E. (2022). Comunidades energéticas. En: J. F. Alenza García y L. Mellado Ruiz (coords.), *Estudios sobre cambio climático y transición energética. Estudios conmemorativos del XXV aniversario del acceso a la cátedra del profesor Íñigo del Guayo Castiella* (págs. 289-312). Madrid: Marcial Pons.
- Casado Casado, L. (2018). *La recentralización de competencias en materia de protección del medio ambiente*. Barcelona: Generalitat de Catalunya. Institut d'Estudis de l'Autogovern.
- Castillo Blanco, F. (2014). La nueva regulación de los consorcios públicos: interrogantes y respuestas sobre el régimen jurídico de su personal. *Revista Vasca de Administración Pública*, (99-100), págs. 887-920. <https://doi.org/10.47623/ivap-rvap.99.100.2014.038>
- Chaves Anicet, N. (2024). La contratación pública como herramienta de lucha contra el cambio climático. En: M. Cabezas Vicente (dir.), *Justicia ambiental y climática: visiones interdisciplinarias desde los derechos humanos*, (págs. 335-343). Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca.
- Cocciolo, E. Galera Rodrigo, S. (2025). *Modelo energético descentralizado y de proximidad. Las comunidades energéticas*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Cocciolo, E. (2024). The role of energy communities for thermal networks: An EU legal perspective. *Review of European, Comparative & International Environmental Law*, págs. 1-13.
- Cocciolo, E. (2022). Medidas de transición justa. En J. F. Alenza García y L. Mellado Ruiz (coords.), *Estudios sobre cambio climático y transición energética: Estudios conmemorativos del XXV aniversario del acceso a la cátedra del profesor Íñigo del Guayo Castiella* (págs. 597-614). Madrid: Marcial Pons.
- Cocciolo, E. (2020). Estado garante, energía y transición justa: (re)formulación teórica y despliegue práctico. En M. Darnaculleta i Gardella; J. Esteve Pardo y M. Ibler (coords.), *Nuevos retos del Estado garante en el sector energético* (págs. 211-244). Madrid: Marcial Pons.
- Cocciolo, E. (2015). La unión de la energía y la gobernanza del sistema tierra en el antropoceno: Una cuestión constitucional. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, VI, (1), págs. 1-44.
- D'herbemont, S. y Roberts, J. (2023). *Procurement guide for community energy*. Bruselas: European federation of citizen energy cooperatives.
- Díez Sastre, S. (2017). La contratación de los entes del sector público que no son Administración Pública. *Anuario aragonés del gobierno local*, (9), págs. 305-347.
- Domingo López, E. (2021). El suministro de electricidad renovable en la contratación pública como motor de la transición energética. En: V. López-Ibor Mayor e I. Del Guayo Castiella (dirs.), *Derecho de la energía y el Clean energy package*, (págs. 645-654). Pamplona: Editorial Aranzadi.

- Falcón-Pérez, C. (2023). Las comunidades energéticas como iniciativas emergentes que luchan contra el cambio climático. *Actualidad Jurídica Ambiental*, (136), págs. 1-58.
- Falcón-Pérez, C. (2020). Las cooperativas energéticas verdes como alternativa al sector eléctrico español: una oportunidad de cambio. *Actualidad Jurídica Ambiental*, (104), págs. 1-55.
- Fuentes i Gasó, J. R. (2025). Régimen jurídico y organizativo de la participación de los entes locales en la conformación de comunidades energéticas. *Revista Digital de Derecho Administrativo*, (33), págs. 45-75.
- Fuentes i Gasó, J. R. (2021a). La pervivencia de la gestión indirecta de los servicios públicos locales tras la Ley de Contratos del Sector Público: las sociedades de economía mixta. *Cuadernos de Derecho Local*, 39, (50), págs. 14-51.
- Fuentes i Gasó, J. R. (2021b): *La concesión y el procedimiento administrativo: dos instituciones administrativas en simbiosis*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Fuentes i Gasó, J. R. (2019a). Las competencias locales en materia ambiental tras la frustrada reforma local en España: la consolidación de los criterios fijados en la jurisprudencia constitucional. *Revista de Direito Económico e Socioambiental*, 10, (3), págs. 3-49.
- Fuentes i Gasó, J. R. (2019b). La virtud está en el término medio: las sociedades de economía mixta. especial referencia al ámbito local. *A&C – Revista de Direito Administrativo & Constitucional*, 19, (76), págs. 11-39.
- Fuentes i Gasó, J. R. (2015). Consecuencias de la Ley 27/2013 de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, en el régimen local de Cataluña. *Revista Vasca de Administración Pública*, (101), págs. 55-88. <https://doi.org/10.47623/ivap-rvap.101.2015.02>
- Gallego Córcoles, I. (2025). El marco jurídico europeo para las comunidades energéticas después del paquete «Fit for 55» y en tiempos de emergencia. En: E. Cocciolo y S. Galera Rodrigo (dirs.), *El nuevo modelo energético descentralizado y de proximidad. Las comunidades energéticas* (págs. 113-150). Valencia: Tirant lo blanch.
- Gallego Córcoles, I. (2022). *Comunidades de energía y transición energética*. Pamplona: Aranzadi.
- García Rubio, F. (2013). La contratación pública en materia de eficiencia energética: Un análisis de sus tipologías a la luz del TRLCSP, con especial referencia a la Administración local. En: F. García Rubio y L. Mellado Ruiz (dirs.), *Eficiencia energética y derecho*, (págs. 93-176). Madrid: Editorial Dykinson.
- Gimeno Feliú, J. M. (07 de febrero de 2018). A propósito de la contratación de los poderes adjudicadores no Administración Pública en la ley 9/2017, de contratos del sector público. Recuperado el 15 de noviembre de 2024 de <<http://www.obcp.es/opiniones/proposito-de-la-contratacion-de-los-poderes-adjudicadores-no-administracion-publica-en-la#dos>>
- González-Antón Álvarez, C. (2002). *Los convenios interadministrativos de los entes locales*. Madrid: Editorial Montecorvo.



- González Pons, E. (2022-2023). Las comunidades energéticas en Europa: ¿Un nuevo impulso para las cooperativas? *Cooperativismo e Economía Social*, (45), págs. 55-75.
- González Pons, E. (2022). El derecho de sociedades ante la transición ecológica. Primeras reflexiones de la Sociedad Cooperativa como comunidad energética. *Revista Aranzadi de derecho patrimonial*, (59), págs. 1-29.
- González Pons, E. y Grau López, C. (2021). *Las cooperativas de consumo eléctricas y las comunidades energéticas*. Madrid: Hispacoop, Confederación Española de Cooperativas de Consumidores y Usuarios.
- González Ríos, I. (2020). Las «Comunidades energéticas locales»: un nuevo desafío para las entidades locales. *Revista Vasca de Administración Pública*, (117), págs. 147-193. <https://doi.org/10.47623/ivap-rvap.117.2020.04>
- González Ríos, I. (2017). Contratación pública y energía: el contrato de servicios energéticos y sus implicaciones jurídicas. En: J. M. Razquin Lizarraga y J. F. Alenza García (coords.), *Nueva contratación pública: Mercado y medio ambiente*, (págs. 179-208). Navarra: Editorial Aranzadi.
- Herrera, J. y Navarro Rodríguez, P. (2023). Las comunidades energéticas como nuevo sujeto del derecho energético en España: del falansterio a la transformación. *Anuario del Gobierno Local*, (1), págs. 203-248.
- Lara Ortiz, M. (2025). Las comunidades energéticas locales como agentes clave para la transición energética. *Revista Digital de Derecho Administrativo*, (33), págs. 11-44.
- López de Castro García-Morato, L. (2023). Las comunidades energéticas locales: sinergias de la transición energética y de la lucha frente a la despoblación. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, 57, (364), págs. 105-165.
- Magide Herrero, M. y Serrano Araque, J. (2025). Comunidades energéticas y contratos de power purchase agreement (PPA). En: E. Cocciolo y S. Galera Rodrigo (dirs.), *El nuevo modelo energético descentralizado y de proximidad. Las comunidades energéticas* (págs. 563-589). Valencia: Tirant lo blanch.
- Martínez Fernández, J. (2024). Sobre la relación entre las comunidades energéticas locales y la normativa en materia de contratación pública. En: A. Galán Galán e I. Zamora Santa Brígida (dirs.), *Comunidades energéticas locales: Claves 45*, (págs. 285-304). Barcelona: Fundación Democracia y Gobierno Local.
- Menéndez Sánchez, J. y Fernández Gómez, J. (2022). *Comunidades Energéticas. Casos de estudio*. País Vasco: Instituto Vasco de Competitividad-Fundación Deusto.
- Navarro Rodríguez, P. (2024). *Comunidades energéticas en España: análisis y propuestas para un desarrollo regulatorio completo*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Orena Domínguez, A. (2023). Las comunidades energéticas y los tributos locales en el País Vasco. *Documentos – Instituto de Estudios Fiscales*, (3), págs. 142-150.

- Pérez Pérez, B. (2023). Comunidades energéticas en barrios patrimoniales: Comunidad Energética (CE) Barrios de La Alhambra (Granada). *Revista de estudios andaluces*, (46), págs. 102-125.
- Presicce, L. (2021). Las competencias de los ayuntamientos para impulsar el autoconsumo fotovoltaico en el sector doméstico: especial referencia a Cataluña. *Revista de Investigações Constitucionais*, 8, (1), págs. 77-106.
- Presicce, L. (2019). El periplo de la regulación del autoconsumo energético y generación distribuida en España: la transición de camino hacia la sostenibilidad. *Revista Vasca de Administración Pública*, (11), págs. 181-221. <https://doi.org/10.47623/ivap-rvap.113.2019.06>
- Revuelta Pérez, I. (2024). *Comunidades energéticas y entidades locales. Formas jurídicas y participación municipal*, vol. 1. Pamplona: Aranzadi.
- Rubio Escobar, P. (2023). Comunidades energéticas: presente y perspectivas de futuro. Particular referencia a la problemática acerca de la aplicación de los principios de concurrencia y publicidad de la contratación del sector público a las comunidades de energía renovable en las que participan entidades locales. En: M. A. Recuerda Girela (dir.), *Anuario de Derecho Administrativo* (págs. 619-636). Navarra: Civitas.
- Ruiz Pérez, A. (2023). La iniciativa local en la creación de comunidades energéticas. *Práctica urbanística: Revista mensual de urbanismo*, (181), págs. 1-11.
- Soler i Panisello, L. (2022). Prefaci. En J. Gifreu Font y J. R. Fuentes i Gasó (dirs.), *Règim jurídic dels governs locals de Catalunya* (segona edició ampliada) (págs. 35-36). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Vañó Vañó, M. J. (2023). Participación público-privada en la transición energética a través de comunidades energéticas en forma de cooperativas. *Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, (42), págs. 247-280.

